



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Registro nro.925/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 5445/2024/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**ECHENIQUE, José Miguel s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar. Asiste técnicamente al imputado el defensor particular, doctor César Rolando Jofre.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, mediante sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 2025, cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 19 de febrero de 2025, en lo que aquí atañe, resolvió: "I.- CONDENAR a JOSÉ MIGUEL ECHENIQUE, de condiciones personales consignadas, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de pesos cien mil (\$ 100.000), con más accesorias legales y costas (arts. 29, inc. 3° y 45 del C.P., arts. 403 y 531 del C.P.P.N.), por

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

1



#39433339#464643260#20250718141914080



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

considerarlo autor penalmente responsable de la infracción al delito previsto y reprimido por el artículo 14, primera parte, de la Ley N° 23.737 (tenencia simple de estupefacientes).

II.- CONCEDER la inmediata libertad del encausado Echenique, de conformidad a lo dispuesto por el art. 317, inc. 5° del C.P.P.N. ...".

2°) Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Gabriel Alcaraz, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo y mantenido en esta instancia.

3°) El recurrente encauzó su impugnación bajo los dos motivos previstos en el art. 456 del CPPN.

En primer lugar, alegó arbitrariedad en la valoración de los elementos de prueba incorporados al expediente y de los argumentos expuestos por esa parte en oportunidad de alegar.

Sostuvo que la sentencia aparece motivada en una valoración fragmentaria de la prueba colectada en autos en torno a los hechos imputados, circunstancia que inexorablemente se traduce también en una errónea aplicación de la ley sustantiva al condenar a José Miguel Echenique como autor del delito previsto en el art. 14, primera parte, de la ley 23737.

Explicó que esa hipótesis normativa se configura en casos donde la sola cantidad de estupefacientes, escindida de otros elementos o indicios comúnmente vinculados a la comercialización ilícita, conduce necesariamente al encuadre en esta figura residual.

En primer lugar, criticó la decisión de condenar en función de una referencia textual de la fiscalía, abordada por





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

el sentenciante de forma descontextualizada, ya que el propio representante de la Unidad Fiscal refirió concretamente a la calificación consignada en el requerimiento de elevación a juicio cuando expresó que "... sé que esta causa ha sido elevada aquí por una calificación de tenencia simple (SIC)".

A su criterio, basta con consultar el requerimiento formulado en los términos del art. 347 del CPPN para advertir que en esa oportunidad procesal se atribuyó a Echenique la conducta prevista en el art. 5 inciso "c" de la ley 23737, sin embargo, el juez soslayó esta circunstancia, acudiendo a una referencia textual que claramente estribaba en un error involuntario, ya que del contexto surgía de forma clara e inequívoca que se hacía referencia a la conducta indicada en el requerimiento de elevación a juicio.

Resaltó que en la propia cita que invoca el sentenciante puede apreciarse que el Ministerio Público refiere que la conducta debe subsumirse en la modalidad de transporte de estupefacientes y no en la de tenencia.

Entendió que invocar de forma literal y descontextualizada una referencia textual se erige en un fundamento arbitrario, desprovisto de razonabilidad.

Adujo que la arbitrariedad radica en que el punto de partida para tomar la decisión no conduce a la conclusión que adoptó el tribunal, por lo que corresponde revocar el acto jurisdiccional impugnado.

Por otra parte, bajo el título "deficiente fundamentación del cambio de calificación legal" señaló que se consideró probada la tenencia real de la sustancia estupefaciente secuestrada a Echenique, pero subsumió la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

conducta en los términos del art. 14, primera parte, de la ley 23737.

Indicó que, de una simple lectura de los fundamentos, se advierte que se descarta que la sustancia estupefaciente tuviese por objeto ser comercializada, concentrándose el juez en la modalidad delictiva consistente en la tenencia de estupefacientes con destino de comercialización.

Destacó que se soslaya que la fiscalía acusó por la modalidad de transporte de estupefacientes -incluso esta circunstancia surge de forma categórica del extracto textual del alegato del representante del Ministerio Público Fiscal que el sentenciante consignó en sus fundamentos-.

En ese sentido, señaló que el tribunal esbozó fundamentos para descartar la configuración de una figura penal por la cual no se había formulado acusación en oportunidad de alegar, no habiéndose referido a los elementos típicos de la conducta ilícita atribuida por el Ministerio Público Fiscal.

Explicó que la modalidad de transporte de estupefacientes tiene su propia dinámica y significación jurídica, circunstancias no abordadas en la sentencia

Refirió que la postura mayoritaria de la Cámara Federal de Casación Penal es que delito de transporte de estupefacientes no requiere, como elemento subjetivo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias, o transportar dicho material hasta su destino-.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Sostuvo que Echenique tenía dominio y conocimiento de la sustancia transportada, tal como fuera consignado expresamente por el a quo en sus fundamentos, al afirmar que "(...) se ha comprobado en autos una tenencia real de estupefacientes por parte de Echenique (...). De ello coligió que la intervención delictiva punible por parte del condenado ha sido confirmada por el juzgador.

Por otra parte, consideró que en el caso, se encuentran sobrados indicadores del elemento subjetivo distinto del dolo requerido en el transporte de estupefacientes, toda vez que el imputado "llevaba en su vehículo más de cinco (5) kilos de marihuana distribuidos en ocho (8) trozos acondicionados como ladrillos o panes, de la misma mochila que contenía el estupefaciente se incautó una balanza de precisión y se obtuvo el secuestro de dos celulares de esa misma mochila", habiendo adicionado a ello que del automóvil huyeron dos personas que no fueron identificadas aún.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que debe condenarse al imputado como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes, tal como fue requerido en el alegato.

Solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida y, de conformidad con lo expuesto se revoque la sentencia impugnada, se recalifique la conducta de José Miguel Echenique, y se lo condene como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes, imponiéndole la pena solicitada en la acusación fiscal oportunamente deducida (art. 470 CPPN).

Finalmente hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

4°) Durante el plazo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, las partes no se presentaron.

5°) Se dejó constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del CPPN, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

1°) Estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el fiscal alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 al tratarse de una sentencia definitiva y el recurrente ha señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

2°) Inicialmente resulta pertinente evocar la materialidad fáctica que el tribunal tuvo por comprobada.

Se señaló en la sentencia impugnada que "se encuentra plenamente acreditado que el día 15 de marzo de 2024, a las 12.00 hs. aproximadamente, en oportunidad que personal de la División Comando Radioeléctrico de la Policía de San Juan, se encontraba realizando recorridas de prevención y seguridad en Ruta 270 y calle 4 del Departamento de 25 de Mayo, de esta provincia de San Juan, los agentes policiales José Manuel Ahumada y Exequiel Maturano, observaron un vehículo marca Volkswagen, color gris, dominio BXE119, que transitaba de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

norte a sur por Ruta 270, cruzando el semáforo en rojo y realizando maniobras peligrosas, siendo luego interceptado en el interior del Barrio Algarrobo Verde. En ese instante, dos personas de sexo masculino descendieron del rodado fugándose hacia distintas direcciones, mientras que el conductor fue aprehendido.

En dicha ocasión, los preventores constataron dentro del remis, sobre el asiento trasero, una mochila de color gris y lila, camuflada, que se encontraba abierta, conteniendo en su interior ocho envoltorios rectangulares (tipo ladrillos) envueltos en cinta scotch, con sustancia verde amarronada siendo aparentemente marihuana; una balanza digital de precisión de color gris con sus pilas colocadas y dos teléfonos celulares marca Samsung, ambos con pantallas táctiles trizadas.

Luego, se solicitó la presencia de personal del Departamento Drogas Ilegales de la Policía de San Juan, y la colaboración de los testigos civiles Javier Alfredo Villegas y Carla Gisella Castro, ante quienes se procedió a identificar al detenido, quien manifestó llamarse José Miguel Echenique.

A continuación, se efectuaron prueba de campo y pesaje del material secuestrado, arrojando resultado positivo a la presencia de marihuana y un peso total de cinco kilos con trescientos noventa y cinco gramos (5,395 kg), discriminados de la siguiente manera: N° 1: 745 gramos; N° 2: 720 gramos; N° 3: 710 gramos; N° 4: 760 gramos; N° 5: 720 gramos; N° 6: 750 gramos; N° 7: 590 gramos y N° 8: 400 gramos".

-III-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Anticipo que la impugnación deducida por el fiscal general será de recibo.

En primer lugar, cabe señalar que la materialidad del hecho y la intervención del imputado se encuentran suficientemente acreditadas, tal como se dejara asentado precedentemente, verificándose el déficit relevante en el proceso intelectual llevado a cabo a la postre vinculado con la significación jurídica asignada al comportamiento desenvuelto por el imputado y con la fundamentación que lo precede.

En esa línea, corresponde hacer una reseña de la prueba recabada en autos y de los motivos que esgrimió el tribunal de origen para arribar al corolario adoptado. Esto permitirá identificar los fundamentos de la argumentación jurisdiccional desenvuelta y su consistencia a la luz de la crítica fiscal.

Dentro del elenco de elementos de juicio, de notoria naturaleza cargosa, asumidos en la imputación penal, se erigen esencialmente, el resultado del secuestro, las actas de rigor, la pericia química toxicológica, las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia, como asimismo las que fueron incorporadas por lectura.

Desde una perspectiva de crítica externa, fue ponderado que el testimonio del preventor interviniente, José Manuel Ahumada, Cabo de la Policía de San Juan -del Comando Radioeléctrico-, resulta coincidente con el de la testigo civil Carla Castro, en los aspectos nucleares de los hechos acaecidos y de las circunstancias modales y témporo-espaciales.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Del mismo modo, las declaraciones de Daniel Iturrieta, Armando Marcelo Arias y Daniela Arias, todos pertenecientes al Departamento de Drogas Ilegales de la Policía de San Juan.

Formando parte del acervo probatorio se exhibe la pericia química toxicológica elaborada por la División Laboratorio Científico y Pericias de Cuyo de la Policía Federal Argentina, sobre la sustancia incautada en poder de Echenique, de la surge que se trata de marihuana, habiéndose comprobado la presencia de Tetrahidrocannabinol (THC) principio activo estupefaciente de la Cannabis SATIVA.

Establecida de ese modo, la secuencia fáctica acontecida, a la hora de calificar el comportamiento del imputado, el tribunal señaló que "con íntima convicción y bajo el análisis de la sana crítica racional, la experiencia, la lógica y el sentido común, pude alcanzar el estado de certeza necesario en esta etapa procesal para responsabilizar al encausado por la **tenencia simple del material secuestrado**".

Para así decidir, destacó la certeza de la aprehensión y de la calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, extremos no controvertidos por las partes, como asimismo "la circunstancia no menor de que la presente causa llegó a juicio con dos intervinientes prófugos, lo cual no me permite concluir con certeza el contexto de transporte de estupefacientes que pretende como acusación principal el Fiscal". Agregó que, respecto al pedido fiscal de formación de compulsa para que se investigue a las personas nombradas por Echenique, ello no puede jugar en contra del imputado.

Entendió que el elemento fáctico "huida" de Echenique

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

al momento de la alerta policial-, usado por el fiscal para enmarcar los hechos en la figura del transporte de sustancias estupefacientes, no es razón suficiente para atribuirle la responsabilidad más gravosa de transporte. Al respecto, consideró el testimonio del Cabo Ahumada del Comando Radioeléctrico de la Policía de San Juan, en la parte que refiere a que "no sabe si Echenique escuchó la sirena o no", o "que pudo haberse asustado por pasar la luz roja".

A ello, le adicionó los dichos del imputado en cuanto "refirió que se detuvo dentro del Barrio Algarrobo Verde en una casa donde se bajaron las personas hoy prófugas, situación que también refirió en su declaración indagatoria ante el Juez de instrucción de forma espontánea; todo lo cual no condice con un estado de "fuga" o "huida", que se pretende dar por cierto".

De ese modo, el tribunal tuvo por comprobada solo una tenencia real de estupefacientes por parte de Echenique considerando que la técnica legislativa escogida para la descripción del núcleo de la acción típica, hace que la figura descripta por el art. 14°, primera parte, de la ley 23.737, opere en casos de carencia de prueba específica que en el plano subjetivo autorice una calificación diferente que agrave o atenúe dicha tenencia.

Establecido ello, entiendo, a mi juicio, que dicha comprobación fáctica se encuentra recortada pues no atiende debidamente la totalidad de la prueba recabada, cuya correcta ponderación permite arribar a un corolario diverso. Específicamente vinculado con aspectos inherentes a la imputación subjetiva del tipo de injusto agravado por el cual





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

fuera acusado el imputado. En este sentido, la sentencia recurrida adolece de una fundamentación probatoria, empírica y normativa insuficiente.

De la lectura del fallo observo que la línea argumentativa desenvuelta por el a quo se focaliza en la modalidad delictiva consistente en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, para concluir que no se ha podido comprobar que la sustancia estupefaciente secuestrada tuviese por destino inequívoco ser comercializada, habiendo descartado también que estuviese probado que esa sustancia fuese para consumo personal de Echenique.

Así, soslayó la consideración del tipo de injusto de transporte de estupefacientes atribuido por la fiscalía, de cara al significado social del comportamiento llevado a cabo por Echenique que surge prístino del plexo probatorio reunido.

Ciertamente, como aduce el fiscal, la modalidad de transporte de estupefacientes tiene su propia dinámica y significación jurídica, circunstancias estas no abordadas debidamente en la sentencia.

Conforme el soporte empírico que dimana de la prueba existente no ofrece reparo el aspecto objetivo del tipo de injusto agravado, consistente en el traslado de la droga de un lugar a otro, habida cuenta de que Echenique era el conductor del auto en el que llevaba más de cinco (5) kilos de marihuana distribuidos en ocho (8) trozos acondicionados como ladrillos o panes, además de una balanza de precisión y dos celulares, que fueron hallados en el interior de la mochila secuestrada en el asiento de atrás.

La imputación subjetiva reclama dolo directo, es





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

decir, el conocimiento por parte del sujeto activo de que está trasladando estupefaciente.

Como es sabido, el dolo, como tal, es objeto de atribución a partir de la observación de hechos y, particularmente, comportamientos.

En este sentido, los aspectos vinculados con la imputación subjetiva también se encuentran verificados, el conocimiento requerido surge claro de un cúmulo de elementos indiciarios y probatorios tales como, que el imputado se encontraba conduciendo su vehículo de modo peligroso al haber cruzado un semáforo en rojo, en una intersección bastante transitada del ejido urbano, cerca del mediodía, atravesando la vía del tren a alta velocidad, debiéndose adicionar a ello el hecho de que hizo caso omiso ante la sirena de alerta que se hizo sonar dos o tres veces.

Estos datos empíricos, ciertamente relevantes, no son meras referencias aisladas sino que, valorados en forma integral y correlacionados unos con otros, trasuntan un comportamiento disvalioso del imputado que en el contexto del *factum* atribuido, va más allá de meras infracciones administrativas resultando plausible identificarlo como una clara expresión de su intención de huida, a raíz de la persecución policial emprendida luego de que cruzara el semáforo en rojo.

En este orden de ideas, no es un indicio menor, antes bien reviste importancia a la hora de acreditar que el imputado conocía que estaba trasladando estupefaciente, el hallazgo en el asiento de atrás de una mochila que se encontraba abierta -tenía roto el cierre- con paquetes de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

marihuana en su interior, sustancia ésta que presenta un olor característico, ciertamente fuerte que fue incluso percibido por el preventor interviniente, tal como surge de sus propios dichos al declarar.

Al respecto se erige contundente por su claridad expositiva y solidez en el relato, el testimonio prestado en el debate, del Cabo de la Policía de San Juan, perteneciente al Comando Radioeléctrico, José Manuel Ahumada, que fuera reseñado en la sentencia y que resulta pertinente transcribir a continuación.

El nombrado depuso que "...el 15 de marzo de 2024, fue destinado a cumplir funciones en el Departamento 25 de Mayo de esta provincia, que ese día estaba de recorrida de prevención y seguridad con el Agente Maturano, el declarante manejaba el móvil, circulaban por Ruta 270, Villa Santa Rosa, Dpto. 25 de Mayo, es zona urbana, Villa cabecera del Departamento mencionado, venían como de Caucete para acá, y observan a un auto gris marca Polo, que pasó un semáforo en rojo, en una intersección que es bastante transitada, recuerda que fue cerca del mediodía, con luz natural. El vehículo pasó el semáforo en rojo, se hizo sonar la sirena inmediatamente, hizo caso omiso, y dobló hacia la izquierda que está permitido, no sabe sino escuchó la sirena, y ahí se mete por el costado de la vía del tren, es medio confuso el lugar, en un costado hay un canal, y en el costado un barrio. Se mete por el costado del tren, y ahí para evitar la vía del tren, el declarante se desvía, se lo encontró de frente y le cruzó el auto. Cuando encendió la sirena de alerta, el vehículo no se paró, dos tres veces hizo sonar la sirena, y no se paró. El sujeto dobló

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

hacia la izquierda, la vía del tren corre paralelo a la ruta, él atraviesa la vía, costeano la ruta. La calle 4 estaría perpendicular a la ruta. La calle que costea el Barrio Algarrobo Verde es de tierra paralela a la ruta. El declarante explicó que hay un canal de la calle 4, en el sifón.

El encausado dobló, el declarante redujo la velocidad para pasar la vía, el encausado no lo hizo. Dobló a la izquierda, luego de nuevo a la izquierda que no tiene salida, allí el declarante tomó un desvío y logró interceptarlo. Afirmó, que el vehículo no tenía ninguna identificación de que fuera un remis, pudo observar que iban tres personas en el mismo, iban una adelante y dos atrás. Manejaba Echenique, llegando a la intersección, por la calle del medio, cuando dobla, le hace cambio de luces, sirena, el señor detiene el auto, y los dos ocupantes de atrás huyen. Lo intercepta de frente. Él ya había advertido la presencia policial. Le hizo seña de luces, sirena, balizas, si hubiese querido hacer una maniobra hubiera podido hacerlo. El imputado frenó. Al momento de la intersección de los vehículos huyen los dos de atrás, uno sale para un costado para la 270 y el otro hombre para el otro lado. Dice que intentó seguir a uno, pero no quiso dejar solo a su compañero que quedó solo en el auto, volvió, pidió apoyo. No recuerda la vestimenta, ni quienes eran. Ahí, le preguntaron al señor del vehículo que porque se habían dado a la fuga, y les dijo que no sabía porqué, que él era remisero. Que recuerda llegaron sus compañeros, en el vehículo se observó una mochila que estaba en el asiento trasero, calcula que en el medio, además había un celular en el asiento. La mochila estaba abierta, tenía roto el cierre, y había

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

paquetes. Solicitó la documentación personal y del vehículo, no recuerda si le exhibió la licencia, no recuerda que documentación tenía. Le consultó si era remisero. No recuerda que le hubiera presentado alguna constancia de vinculación a empresa dedicada al rubro de remis. Que en la mochila había una balanza chiquita, será digital, color azul o turquesa. Se le exhibió, a pedido del señor Fiscal, la misma, la que fue reconocida por el deponente como la que él vio. Que recuerda haber percibido un olor. Dice que vio unos envoltorios de punta, envueltos con una cinta marrón oscura, y un paquete que estaba cortado, vio un estupefaciente, se dio cuenta que era eso. Ante el hallazgo y que aparentemente se trataba de estupefaciente dan la novedad a Drogas Ilegales de la Policía de San Juan, quienes al llegar hicieron las pruebas de campo, pesaron la sustancia en la balanza, llamaron testigos. Echenique colaboró en todo momento, no se ofuscó, no faltó el respeto, sólo dijo que era remisero y que no sabía que tenían eso.

Luego, se radió el vehículo no recuerda por qué falta, cree que era por falta de RTO, y no recuerda, porque él hizo el acta de procedimiento, no la de infracción que la hizo su compañero. Que cuando dice maniobra peligrosa refiere que es atravesar la vía del tren despacio, Echenique dobló a 40/50 km, aclarando que en zona urbana el límite de velocidad es de 20 km cree. Preguntado por fiscalía, en relación a cómo interpreta el hecho de que alguien no baje la velocidad para atravesar la vía del tren, el declarante dijo que lo interpreta como una huida. Respecto del olor de la sustancia, reiteró que la mochila estaba rota, abierta, sintió el olor





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

cuando lo sacaron, cuando se acercó. La mochila permaneció en el interior del automóvil hasta que llegó Drogas Ilegales, ellos la sacan, y cree que la ubicaron sobre el capó. Ahí sintió el olor. Que llegaron unos cuarenta minutos después. Sólo decía que era remisero, le preguntaron si conocía a las personas que se dieron a la fuga, que la transportaban, dijo que no los conocía. No dio nombres, sólo una dirección. Preguntado por la defensa, respondió que el Polo que conducía el sujeto lo vio al dicente, pero no está seguro si sintió la sirena. Cuando se produce la detención, Echenique no quiso fugarse, se quedó quieto. Respecto del celular que se secuestró, refirió que no era aparentemente el del conductor. Aclaró que el conductor tenía su celular, que también fue secuestrado. Afirmó que no recuerda si los vidrios del auto estaban polarizados, pero sí recuerda que veía los ocupantes. Se veía que las personas que iban atrás estaban nerviosas, movían las cabezas. Por cómo él siguió, pensó que quizá tenía miedo de la infracción por lo que pasó el semáforo en rojo. Expresó también que, a unos treinta o cuarenta metros estaba ubicado, pero le llamó la atención el cruzado de paso en rojo del vehículo. Hizo amarillo, rojo, pasó a rojo. No sabe si se apuró para pasar. Si mal no recuerda pasó por calle Cuatro".

Sentado ello, y como es dable apreciar de lo antes expuesto, existe certeza acerca del transporte de más de 5 kilogramos de marihuana, materializado, en lo que aquí atañe, por el imputado Echenique, sin que logre neutralizar su demostrada competencia definitiva sobre la ejecución del hecho, la circunstancia de que otros intervinientes se hayan fugado, tal como se desprende del razonamiento del judicante.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Al respecto, repárese en que sostuvo que "no puedo soslayar la circunstancia no menor de que la presente causa llegó a juicio con dos intervinientes prófugos, lo cual no me permite concluir con certeza el contexto de transporte de estupefacientes que pretende como acusación principal el Fiscal".

Este aspecto de la argumentación del fallo no resulta de recibo en la hermenéutica que adopto, pues la fuga de otros intervinientes no quita relevancia típica al riesgo creado por el imputado mediante el comportamiento desenvuelto. A los efectos del juicio de subsunción jurídica en la figura endilgada no resulta menester acreditar la injerencia de los restantes intervinientes que se dieron a la fuga. Basta pues con el aporte comprobado del imputado.

La existencia de otros sujetos es una instancia de conocimiento y de comprobación que excede este juicio de atribución, cuya consideración normativa remite al tipo agravado previsto en el art 11 inc. C de la ley 23.737, lo que denota la falta de incidencia en la configuración del tipo de transporte bajo análisis.

El comportamiento de Echenique, considerado en su real dimensión y alcance en esta instancia merced a un examen crítico del plexo indiciario y probatorio antes referido debe ser puesto en relación con los conceptos jurídicos que le brindan la significación necesaria para el juicio concreto de atribución penal.

En esa dirección, la conducta desarrollada por el imputado se subsume sin ambages en el tipo de injusto de transporte de estupefacientes, tal como fue requerido por el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Fiscal en su alegato y lo peticiona el recurrente.

Los elementos antes repasados se muestran idóneos para tener por acreditado que Echenique efectuó aportes de significación empírica y normativa en el progreso del accionar ilícito, en tanto, en su rol de conductor del auto que fue interceptado por la policía, llevaba material estupefaciente en su poder, esto es bajo su esfera de custodia.

En definitiva, habida cuenta del elenco cargoso reunido, evaluado conforme a las reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos y la relevancia normativa de estos, resulta factible demostrar una intervención penalmente idónea del imputado en el hecho atribuido. La comprensión comunicativa de estas pruebas no deja dudas sobre la forma de integrarse en un escenario que sólo se explica desde la imputación asignada por la fiscalía al haberle atribuido una intervención relevante en el transporte de estupefaciente.

Como corolario, entiendo que se encuentran configurados los aspectos relativos a la imputación, no observándose causales que excluyan la antijuridicidad del comportamiento, ni motivos de exclusión de la culpabilidad, por lo que corresponde condenar a José Miguel Echenique por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23737.

Resta señalar que esta Cámara se encuentra facultada para proceder en la instancia a la corrección del título de imputación y dictar en consecuencia la condena del imputado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

por el delito de transporte de estupefacientes en virtud del marco constitucional y legal que disciplina la cuestión.

En ese escenario, a tenor de la impugnación deducida por la fiscalía, es que esta Cámara está habilitada para realizar una casación positiva y condenar en la instancia a José Miguel Echenique -en sintonía incluso con la lógica del nuevo CPPF que veda la posibilidad de reenvío (cfr. art. 365 del CPPF)-.

Por lo demás, la competencia que aquí se ejerce en nada afecta la oralidad e inmediatez, no sólo porque el debate, llevado a cabo con pleno respeto a las garantías de debido proceso y defensa en juicio, fue grabado, sino porque el motivo esencial por el que se casa la sentencia recurrida radica en la errónea interpretación de la ley sustantiva realizada por el tribunal de grado, causal ésta que habilita su corrección en la instancia conforme el art. 470 del CPPN.

Por su parte, las reglas de litigación también fueron respetadas, no sólo ante el tribunal oral durante el debate, sino también ante esta instancia, pues se dio intervención tanto a la defensa como a la acusación.

En virtud de lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso incoado, casar la sentencia recurrida y condenar a José Miguel Echenique por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la ley 23737 y 45 del CP), debiéndose remitir las presentes al tribunal de origen para que -con otra integración y previa audiencia de visu- se fije la sanción penal a imponer, sin imposición de costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que habré de disentir con las consideraciones expuestas por el colega que me precede en la votación, conforme dos fundamentos esenciales que paso a exponer.

I- En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza, mediante sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 2025, cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 19 de febrero de 2025, en lo que aquí ataño, resolvió: "I.- *CONDENAR a JOSÉ MIGUEL ECHENIQUE, de condiciones personales consignadas, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de pesos cien mil (\$ 100.000), con más accesorias legales y costas (arts. 29, inc. 3° y 45 del C.P., arts. 403 y 531 del C.P.P.N.), por considerarlo autor penalmente responsable de la infracción al delito previsto y reprimido por el artículo 14, primera parte, de la Ley N° 23.737 (tenencia simple de estupefacientes)*".

El ordenamiento procesal vigente excluye del conocimiento del Tribunal -por razones de política legislativa- los asuntos que, a juicio del legislador, no contienen un agravio considerable, estableciendo entonces, mediante esa pauta, una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir.

En el caso, el Fiscal solicitó en el alegato final, en lo pertinente, que se condene al nombrado Echenique a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes, conforme el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, más 40 U.F. accesorias y costas. (a





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

fs. 463, Fundamentos de la sentencia, Cfr. Sistema Informático LEX100).

Cabe recordar que la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de casación de los acusadores, ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación" (Fallos: 320:2145) y "Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación" (Fallos: 324:3269) a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

El supuesto que nos ocupa queda comprendido en el inc. 2° del art. 458 del CPPN, a la vez que la parte tampoco acreditó la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara, como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Di Nunzio" (Fallos 320:2118).

II- En segundo lugar, en virtud de la posición adelantada por mis colegas en el acuerdo en cuanto a que no comparten dicho criterio, habré de ingresar al análisis de los agravios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

a. A los fines de lograr una adecuada exposición, corresponde brevemente memorar que el Tribunal consideró acreditado que el día "15 de marzo de 2024, a las 12.00 hs aproximadamente, en oportunidad que personal de la División Comando Radioeléctrico de la Policía de San Juan, se encontraba realizando recorridas de prevención y seguridad en Ruta 270 y calle 4 del Departamento de 25 de Mayo, de esta provincia de San Juan, los agentes policiales José Manuel





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Ahumada y Exequiel Maturano, observaron un vehículo marca Volkswagen, color gris, dominio BXE119, que transitaba de norte a sur por Ruta 270, cruzando el semáforo en rojo y realizando maniobras peligrosas, siendo luego interceptado en el interior del Barrio Algarrobo Verde. En ese instante, dos personas de sexo masculino descendieron del rodado fugándose hacia distintas direcciones, mientras que el conductor fue aprehendido".

Asimismo destacaron que en dicha ocasión "los preventores constataron dentro del remis, sobre el asiento trasero, una mochila de color gris y lila, camuflada, que se encontraba abierta, conteniendo en su interior ocho envoltorios rectangulares (tipo ladrillos) envueltos en cinta scotch, con sustancia verde amarronada siendo aparentemente marihuana; una balanza digital de precisión de color gris con sus pilas colocadas y dos teléfonos celulares marca Samsung, ambos con pantallas táctiles trizadas".

El pesaje del material secuestrado arrojó un "resultado positivo a la presencia de marihuana y un peso total de cinco kilos con trescientos noventa y cinco gramos (5,395 kg), discriminados de la siguiente manera: N° 1: 745 gramos; N° 2: 720 gramos; N° 3: 710 gramos; N° 4: 760 gramos; N° 5: 720 gramos; N° 6: 750 gramos; N° 7: 590 gramos y N° 8: 400 gramos".

Por último, indicó que "la pericia química toxicológica sobre la sustancia incautada en poder de Echenique, confirmando que se trata de la estupefaciente marihuana. En este sentido, el informe pericial efectuado por la División Laboratorio Científico y Pericias Cuyo de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Policía Federal Argentina que concluyó: 'I) En el material vegetal de las Muestras n°1, n°2, n°3, n°4, n°5, n°6, n°7, n°8 y n°9 se comprobó la presencia de Tetrahidrocannabinol (THC) principio activo estupefaciente la Cannabis SATIVA (N.V. MARIHUANA)' (fs. 152/162)".

b. Ahora bien, en lo que aquí interesa, al analizar la responsabilidad penal de Echenique, el sentenciante consideró que se había alcanzado el grado de certeza requerido en esta etapa procesal para atribuirle responsabilidad por la tenencia simple del material estupefaciente secuestrado.

El sentenciante ponderó la totalidad del plexo probatorio y el contexto en el que ocurrieron los hechos debatidos, destacando que existía certeza en torno a la aprehensión del imputado y a la calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, extremos que no fueron objeto de controversia entre las partes.

Sin embargo, destacó la existencia de una circunstancia –no menor– vinculada con la permanencia de dos personas prófugas, cuyas intervenciones en el hecho fueron esenciales. El Sentenciante, ponderó que tal circunstancia, impide alcanzar certeza sobre los hechos debatidos y la conducta atribuida por la acusación fiscal, esto es, transporte de estupefacientes.

En ese sentido, resaltó que el Fiscal solicitó la formación de compulsas a fin de que el Señor Juez de Instrucción investigue a las personas que fueron mencionadas por Echenique, lo que implica que tal circunstancia no pueda ser valorada en su contra.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Por tal motivo, la teoría del caso fiscal, fundada en el transporte de la sustancia secuestrada, no pudieron ser debidamente acreditadas por la acusación.

c. Ahora bien, al ingresar al análisis de los elementos de cargo, el tribunal examinó, de modo preliminar, la supuesta "huida" de Echenique, tras el alerta policial, considerada por la Fiscalía como un indicio incriminante y objetada por el propio imputado.

Sobre este punto, el juzgado valoró el testimonio del Cabo Ahumada, integrante del Comando Radioeléctrico de la Policía de San Juan, quien manifestó que "no sabe si Echenique escuchó la sirena o no" y que "pudo haberse asustado por haber cruzado el semáforo en rojo".

De manera cónsona el sentenciante valoró la declaración de Echenique prestada oportunamente ante el juez de instrucción, en la que brindó detalles del suceso, indicando que detuvo el vehículo en el interior del Barrio Algarrobo Verde, y que -a diferencia de él- las otras dos personas se dieron a la fuga, circunstancia corroborada por el personal policial. Por lo tanto, dicha secuencia resulta incompatible con la hipótesis de una huida deliberada o de un estado de fuga que se pretende dar por acreditado.

Por otro lado, cobra especial importancia, el hallazgo de los dos celulares hallados en la parte trasera del automóvil, dentro de la mochila en la que también se encontró la sustancia estupefaciente. El resultado del análisis pericial hubiese servido de gran importancia para el esclarecimiento del hecho. Sin embargo, no se extrajo información alguna.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Específicamente la pericia técnica efectuada por el Laboratorio Informático Forense de la PFA Agencia Regional Cuyo y Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Federal Argentina y por el Departamento de Drogas legales de la Policía de San Juan, sobre los teléfonos celulares incautados expresó que: "[...] luego de agotar todas las instancias posibles no se logró realizar análisis del mismo ya que al utilizar dichas herramientas el mismo arrojaría error, donde **no se pudo visualizar el contenido de los archivos** o carpetas contenidas en los soportes ópticos (fs. 135/151, fs. 342/388 y 392/399)" (énfasis agregado).

En conclusión, la ausencia de resultados periciales sobre los dos teléfonos celulares secuestrados pone en evidencia un llamativo déficit investigativo por parte de la acusación, circunstancia que de ningún modo puede ser imputada a la defensa y que podría haber despejado el estado de duda verificado en el presente caso.

Por tales motivos es que el Tribunal, concluyó que, solo "se ha comprobado en autos una tenencia real de estupefacientes por parte de Echenique **y sólo eso**".

Es por ello que, en las especiales circunstancias suscitadas en el caso, entiendo que el suceso juzgado encuentra correlato en la figura legal de tenencia simple de estupefacientes, legislada en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

En efecto, compete recordar que en las causas n° 5173, "Castillo, Talma s/rec. de casación", reg. n° 51/05, rta. el 14 de febrero de 2005, n° 6975, "Moreno, Héctor Hugo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

s/rec. de casación", reg. n° 974/06, de fecha 11 de septiembre de 2006, n° 7312, "Puyo, Esteban s/rec. de casación", reg. n° 1584/06, rta. el 27 de diciembre de 2006 y n° 7810, "Aranda, Héctor Ricardo s/rec. de casación", reg. n° 1494/07, de fecha 6 de noviembre de 2007, también de la Sala III, en la n° 15.447 "Buyuca, Eduardo Alberto; Camillato, Antonio Elis s/recurso de casación", de fecha 24 de octubre de 2012, reg. n° 20715, "Cárdenas, Hector Lorenzo s/ recurso de casación", reg. N° 1678/15, rta. 21/10/15, FSA 11094.2023.35 "Quispe , Felipe Reynaldo y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación" reg. n° 50/25 de la Sala II, entre muchas otras a las cuales me remito en honor a la brevedad, se señaló en esencia, que la ausencia de prueba sobre la ultrafinalidad de la tenencia, para tener por acreditado el dolo de tráfico necesario para la configuración de alguna de las conductas previstas por el art. 5to. de la ley 23.737, impide el encuadre típico en cualquiera de las acciones allí descriptas.

d. Conforme lo expuesto, el sentenciante consideró adecuado subsumir la conducta imputada en el tipo penal de tenencia simple de estupefacientes.

Especialmente porque consideró que la conducta imputada presenta un contenido de injusto propio de la tenencia simple, y no de un acto inserto en una cadena de tráfico. Y resaltó que ello, bajo la guía de "*los principios in dubio pro reo y pro homine, como también que la carga probatoria en el proceso penal es del acusador público, respecto de todos los elementos del tipo penal*"

Ahora bien, a mi ver, en los términos en que viene planteada la controversia, considero adecuada la hipótesis





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

jurídica plasmada en la sentencia. La misma, permite inferir que, si bien la hipótesis acusatoria no se encuentra totalmente desprovista de algún elemento que podría conferir alguna apoyatura, carece de la solidez necesaria para constituir la base del transporte de estupefacientes.

Como consecuencia del análisis precedente corresponde concluir que el sentenciante adecuadamente no pudo afirmar que Echenique haya participado en los hechos investigados en los términos sostenidos por la acusación.

Así, se observa que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de lógica del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

III. En virtud de todo lo expuesto, considero que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, debe ser rechazado. Sin costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN)





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa n° FMZ 5445/2024/TO1/CFC1
"ECHENIQUE, José Miguel s/ recurso de
casación"

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, comparte en lo sustancial la solución de rechazo al remedio impugnativo que propicia al acuerdo la jueza Ledesma (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Así lo vota.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN)

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

